

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Gualtieri Hnos S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 54/71 vta. se presenta Gualtieri Hnos S.A., quien deduce acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de La Pampa, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión provincial de que tribute el impuesto sobre los ingresos brutos sin aplicar la alícuota diferencial prevista en el inc. b del art. 49 de la ley local 2886, puesta de manifiesto en la notificación del 16 de diciembre de 2016, cursada por la Dirección General de Rentas provincial.

Sostiene que ello contraviene los arts. 4º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 –incs. 1º, 10, 13 y 18- y 126, todos de la Constitución Nacional, leyes federales, jurisprudencia y doctrina en la materia.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura. Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos formales de procedencia de la acción declarativa.

Explica que la actora es una empresa cuya actividad principal es la elaboración de pastas alimentarias frescas, por lo que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia de Córdoba.

Alega que el 14 de diciembre de 2016 informó a la demandada que, ante la manifiesta inconstitucionalidad del inc. b del art. 49 de la ley local 2886, en cuanto, en definitiva, establecía una alícuota agravada para aquellos contribuyentes que no tuvieran su establecimiento industrial ubicado en territorio pampeano, tributó el período fiscal 11 de 2016 aplicando la alícuota

ceros. Dice que la Dirección General de Rentas provincial, frente a ello, le cursó la notificación antes aludida, en la que se trasluce el criterio de la Provincia sobre el particular.

Se expone en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, asevera que la pretensión provincial vulnera el principio de igualdad, viola la cláusula comercial y la prohibición de establecer aduanas interiores, todas previsiones de la Constitución Nacional.

II) A fs. 74 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y a fs. 75/76 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos a partir del período noviembre de 2016, con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento industrial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; y estableció que tributaría, en lo sucesivo, idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollasen las mismas actividades en establecimientos ubicados en la Provincia de La Pampa; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 88/105 la Provincia de la Pampa presentó de manera extemporánea el escrito de contestación de demanda, el que –por lo tanto– le fue devuelto (conf. providencia y nota de fs. 115/115 vta. y 116, respectivamente).

IV) A fs. 140 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, quien opina que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación, por

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

remisión a los fundamentos de su dictamen del 10 de abril de 2019 en la causa CSJ 2315/2016 “Milkaut S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”.

Por último, a fs. 141, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 75/76, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, sin que obste a tal conclusión los argumentos expuestos por el Estado provincial demandado en el punto II de fs. 127/129.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley provincial 2886, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica (ver notificación cuya

copia certificada obra a fs. 7, emitida por la Dirección de Rentas provincial), lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A ello no resulta un óbice el dictado de la ley local 2968, como lo pretende la demandada en el punto V de fs. 133 vta./134 vta., ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la ley provincial 2886 antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión fiscal provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar con una alícuota más gravosa la actividad industrial de la actora, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución

ORIGINARIO

Gualtieri Hnos S.A. c/ La Pampa,  
Provincia de s/ acción declarativa de  
certeza.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Gualtieri Hnos S.A. contra la Provincia de La Pampa. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la industrialización de bienes se realice en la Provincia, establecido en el párr. 1° del inc. b del art. 49 de la ley local 2886; así como la de la pretensión fiscal puesta de manifiesto en la notificación del 16 de diciembre de 2016, cursada por la Dirección General de Rentas provincial. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Gualtieri Hnos S.A.**, representada por los **doctores Fabián O. Cainzos y Verónica Andrea Rico (letrados apoderados)** y **María Mercedes Premrou (letrada atrocicante)**.

Parte demandada: **Provincia de La Pampa**, representada por su **Fiscal de Estado, doctor José Alejandro Vanini** y sus letrados apoderados, **Dres. Gerardo Amadeo Conte Grand, Raúl Alberto Reyes y Sandra Susana Cobo**.